



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4411/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Perote, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301152922000229**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efecto del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, en la que requirió:

la Dirección de Catastro deberá remitir EN formato digital, la información sobre Juan Francisco Hervert Prado, Juan Francisco Hervert Rivera e Ivanna Paola Robledo Melgar, siguiente:

1. Deberá realizar una búsqueda en su base de datos para informar por escrito si dentro de la misma, se encuentran los nombres de Juan Francisco Hervert Prado, Juan Francisco Hervert Rivera e Ivanna Paola Robledo Melgar.

2. Deberá remitir el EXPEDIENTE CATASTRAL COMPLETO, mismo que se integra con:

- número de cuenta catastral.*
- ficha catastral.*
- Antecedente de propiedad, escritura, o contrato privado o constancia de posesión.*
- Planos o croquis.*
- Alta en el Sistema SAP de gobierno del estado.*
- Cartografía digital o manual.*

- Recibos del pago del impuesto predial.
- Cualquier otro documento que obre en el expediente catastral.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día veinte de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Perote dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El once de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias y actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento

a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con los siguientes oficios:

Oficio número UDT800/211/2022 sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia:

Respuesta al peticionario:

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones, determinó que a quien correspondía dar respuesta a dicha solicitud, lo era la Dirección de Catastro, razón por la cual se giró el oficio UDT800/202/2022, el cual fue oportunamente respondido por mediante el oficio CAT/195/2022, sin embargo, a fin de no vulnerar los derechos de los funcionarios de quienes se viene solicitando información, giró los oficios UDT800/211/2022 y UDT800/212/2022, dirigidos al Regidor Segundo y a la Regidora Quinta, quienes mediante Oficio/Reg2/070/2022 y Oficio/Reg5/114/2022 hicieron las manifestaciones correspondientes, debiendo destacar que por cuanto hace al primero de los mencionados, manifestó lo siguiente:

Es por lo anterior que solicito respetuosamente al área a su cargo, que se privilegie la garantía de acceso a información del solicitante, sin embargo, a través de los mecanismos legales que existen para garantizar tanto las prerrogativas de quien solicita la información, como de su servidor respecto de los datos personales que se encuentran en posesión del sujeto obligado, y a partir de ello el comité de transparencia resuelva de conformidad con la Ley la expedición de dicha información.

Por cuanto hace a la segunda de las mencionados, la misma manifestó lo siguiente:

Que la que suscribe NO ES PROPIETARIA de ningún bien inmueble, por lo que no me aplica la clasificación PÚBLICA O RESERVADA, para informar en lo particular los datos personales que arroje el Sistema o base de datos en la Dirección de Catastro de mi persona.

Atento a lo anterior y conforme a lo solicitado por el Regidor Segundo, en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de

Perote, Veracruz, llevo a cabo el acta de sesión UDT800/CT/17/2022, mediante la cual lo integrantes del comité llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDO: Visto que, la solicitud de información motivo de la presente acta, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pudiendo llegar a significar que, la información solicitada por el peticionario al revelar información del Regidor Segundo, como el domicilio y/o bienes que integran su patrimonio, la ubicación y disposición de los mismos en un plano, pudiera llegar a poner en peligro no solo su vida, privacidad e integridad, sino también la de su familia y personas cercanas, el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracción IV y demás relativa y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, por medio del cual se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ha llegado mediante votación unánime al acuerdo de aprobar la reserva de la información solicitada por un periodo de 3 años, toda vez que, se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones como policías para el municipio de Perote. Notifíquese el presente acuerdo al peticionario por conducto de la Unidad De Transparencia, la cual deberá de insertar el presente extracto del acta en la notificación que al efecto haga.

Con base a lo anterior, el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, acordó mediante votación unánime al acuerdo de aprobar la reserva de la información solicitada por un periodo de 3 años, lo que se hace del conocimiento del peticionario para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo anterior y de lo expuesto, fundado y motivado, se emite la presente respuesta, haciendo del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuenta con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

[...]

Oficio Reg2/070/2022.

El suscrito, Lic. Juan Francisco Hervert Rivera, en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, se dirige a Usted de la manera más atenta en atención a su oficio número UDT800/211/2022 de fecha 29 de agosto del presente año mediante el cual me informa respecto de la solicitud de información de carácter personal respecto de mis bienes, mismos que como Usted refiere en el oficio de mérito, implica la relevación de datos que se traducen en la posibilidad de someter a un riesgo innecesario a las personas de las que se solicita información que no es de carácter particularmente pública.

Es por lo anterior que solicito respetuosamente al área a su cargo, que se privilegie la garantía de acceso a información del solicitante, sin embargo, a través de los mecanismos legales que existen para garantizar tanto las prerrogativas de quien solicita la información, como de su servidor respecto de los datos personales que se encuentran en posesión del sujeto obligado, y a partir de ello el comité de transparencia resuelva de conformidad con la Ley la expedición de dicha información.

No omito manifestar que he dado cumplimiento con lo ordenado por la ley al inicio de mi encargo, y toda mi información patrimonial fue declarada mediante el instrumento que corresponde en tiempo y forma, el cual obra en la oficina del Órgano de Control Interno para su resguardo y en su caso los trámites a que haya lugar para el uso diligente y tratamiento de los datos personales.

[...]

Oficio Reg5/114/2022.

La que suscribe L.R.I. IVANNA PAOLA ROBLEDO MELGAR, REGIDORA QUINTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER., le envió un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar respuesta a su similar marcado con el número UDT800/212/2022 se le informa:

Que la que suscribe **NO ES PROPIETARIA** de ningún bien inmueble, por lo que no me aplica la clasificación PÚBLICA O RESERVADA, para informar en lo particular los datos personales que arroje el Sistema o base de datos en la Dirección de Catastro de mi persona.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

no dieron la información que se les pide donnde quedo el derecho a la informacion eso es derechos humanos

son funcionarios publicos de los que se pide informacion no pueden negarla tenemos derecho a saber cuales son los bienes que tienen mas cuando Juan Francisco Hervert Prado fue presidente municipal en el periodo anterior y ahora su hijo es regidor, tenemos derecho a saber cuales son los bienes con los que cuentan tenemos informacion que son muchas propiedades y ahora resulta que no quieren informar y esconden la informacion por tantos años para que el pueblo no se entere..

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

8.22.081

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oarello.ivai@outlook.com)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/4411/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	04/10/2022 16:41:44	Area	Recurrente PHT	
IVAI-REV/4411/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	04/10/2022 17:24:52	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/4411/2022/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustandación	13/10/2022 13:33:45	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/4411/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	28/10/2022 14:55:14	Ponenda	OMAR AURELIO LURIA LN	oarello.ivai@outlook.com

Registro 1-4 de 4 disponibles 10 1 Regresar

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Ayuntamiento de Perote, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, entre ellos, los Municipios, además, es objetivo de la normatividad citada promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales. Entiendo como concepto de información al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio. La propia Ley menciona que información pública es la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.

Bajo este razonamiento, es incuestionable que el Ayuntamiento de Perote al ser sujeto obligado, tiene la ineludible obligación garantizar el derecho de acceso a la información que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o medio, pero **con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.**

Entonces: ¿Qué se entiende por confidencial?

La información clasificada como confidencial corresponde en gran medida, a lo que tiene ver con la información relacionada con la vida privada y los datos personales; debiendo recordar que el artículo 6º constitucional federal, en su fracción II, señala que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Siendo importante recordar que la protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

También es información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados siempre y cuando no se encuentren involucrado el ejercicio de recursos públicos. **Así, son los sujetos obligados los responsables de que la información confidencial sea protegida.**

Los sujetos obligados podrán clasificar la información que obra en sus archivos como confidencial, cuando se trate de un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información) y no pueden clasificarse como confidenciales ante sus titulares, es decir, ante la persona a quien le corresponden dichos datos.

Por ello, en caso de que **el titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, **los sujetos obligados deben dar acceso a los datos, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo**, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Así, el artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reitera lo ya mencionado al manifestar que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no podrá ser no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. **Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Y ¿Qué se entiende por reservada?

La información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional, cuya reserva debe de justificarse al elaborar una prueba de daño, del periodo de reserva de la información, las excepciones a la reserva y de los índices de los expedientes clasificados como reservados.

Si bien por principio, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, existen casos en los que se puede clasificar, de manera excepcional y temporal, como reservada, **por razones de interés público y seguridad nacional**¹

Así, el artículo 68 de la Ley de Transparencia Local establece la siguiente información como reservada:

- 
- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

¹ Fuente: <https://cevinai-snt.inai.org.mx/cursos/cdi2021/mod-02.html>

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y (**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción X, del artículo 68 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016 notificada al Congreso del Estado el 22 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*)
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Caso en concreto:

Una vez definido los conceptos de información confidencial y reservada, es preciso establecer si los solicitado caen en alguno de los supuestos. Lo petitionado es competencia de la Tesorería Municipal en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, disposición que a la letra dice:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
 - b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
 - c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
 - d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
 - e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
 - f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
 - g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
 - h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
 - i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
 - j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
 - k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- [ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004]
- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

[...]

Se dice lo anterior ya que, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentran el registro catastral mismo que se encuentra contenido lo pedido por el ahora recurrente.

De esta forma el artículo 4, fracción LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el registro catastral determina que es el conjunto de datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal, esto es la cuenta catastral que contienen los recibos de pago de impuesto predial, así como domicilio y nombre del propietario.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

[...]

Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

[...]

IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

[...]

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que **los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.**

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Con base a lo anterior, lo pedido por el recurrente no es información susceptible de ser entregada, a mayor abundamiento, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 **determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial** y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: “otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

Por ello con independencia de las manifestaciones vertidas en los oficios del sujeto obligado, este Órgano Garante no puede, ni debe ordenar la entrega de la información que reviste el carácter de confidencial como en esta caso acontece.

En consecuencia, de todo lo anterior se advierte que el agravio presentado por el recurrente **infundado** al no advertirse una violación el derecho de acceso del solicitante, por lo que, lo correcto es dictar el siguiente:

CUARTO. Efecto del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

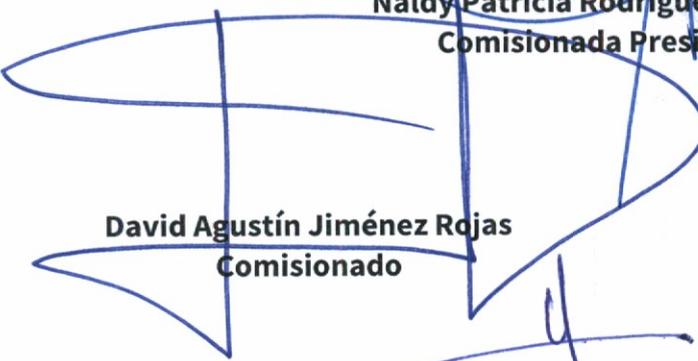
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley.